REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil Veintitres (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2021 00437** 00 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	KACHEL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ Y OTROS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 786
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

1. ASUNTO

Agotado el trámite legal y surtida la contradicción respectiva, a continuación, se provee la excepción previa alegada por los demandados DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA Y JORGE FERNANDO GAVIRIA denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".*

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están destinadas a corregir las desviaciones procedimentales que se presenten en el devenir del proceso. Se trata de una herramienta otorgada al extremo pasivo para que en su primera intervención alegue las falencias de ese linaje advertidas, con el fin de procurar su saneamiento evitando la estructuración de vicios que degeneren en posteriores nulidades.

El artículo 100 del C. G. del P. enlista los específicos y taxativos eventos que pueden proponerse como excepciones previas. En su numeral 5° consagra FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Al respecto, consagra el artículo 88 de la misma normatividad los requisitos exigidos para la prosperidad de tal pretensión, así:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el asunto *sub examine* los demandados DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA Y JORGE FERNANDO GAVIRIA elevan la excepción previa denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES",* argumentando para ello que, en el caso que nos ocupa se propone la nulidad de un contrato de promesa de venta, como pretensión principal y sobre ella se erigen unos presuntos perjuicios que la demandante deberá demostrar, sin que se esté en presencia de un contrato que permita concluir la tasación de intereses y menos de los denominados intereses

moratorios, pues para que estos se produzcan se debió establecer de común acuerdo una fecha límite para el pago o para la generación de intereses de plazo, circunstancias que brillan por su ausencia en todo lo narrado en la parte fáctica de la demanda.

Que, sobre este punto, (pretensión de indexaciones de valores y el reconocimiento de intereses moratorios) se exigió claridad en el auto inadmisorio, y nada dijo el demandante al momento de cumplir los requisitos exigidos.

El demandante, al momento de descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de la excepción previa elevada alegando que, es notorio que el apoderado de los demandados no conoce la forma de acumulación y proposición de las pretensiones de que trata el artículo 88 del código general del proceso, cuando en su numeral 2 indica que: "*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias." (subrayado aparte de texto)*

Se tiene entonces que de las pretensiones presentadas por el demandante se lee como pretensión principal que se decrete la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa por la falta de requisitos establecidos en el artículo 1611 y 1502 y como consecuencia de ello, se condene a los demandados a restituir los dineros indexados con sus respectivos intereses moratorios causados hasta el día de la sentencia.

Sin necesidad de traer a colación el total de las pretensiones solicitadas, se puede advertir desde ya que no les asiste razón a los demandados al señalar una indebida acumulación de pretensiones pues es huérfano sus argumentos de los cuales no se puede concluir falta alguna de los requisitos exigidos en el artículo 88 del código general del proceso. No realiza, ni expone en estudio juicioso del caso en concreto que permita llegar a la conclusión que se está en presencia de una indebida acumulación, pues se le limita a realizar apreciaciones

constitutivas de excepciones de mérito que atacan, como se dice, las pretensiones propuestas por el demandante.

Adicional a ello, no se puede pasar por alto que una cosa es que sea plausible el reconocimiento o no de ambas pretensiones, y otra cosa es que sea procedente o no su acumulación, situación que, así como ya se expuso será objeto de debate y estudio en la respectiva sentencia que le ponga fin a la instancia.

Así mismo, y con relación al reproche de no haber realizado ningún pronunciamiento por parte del despacho al momento de admitir la demanda, se le recuerda al recurrente que el despacho al momento de realizar el estudio de admision de las demandas, se debe limitar al estudio de los requisitos formales de la misma, y no al estudio de la procedencia o no de las pretensiones planteadas, de ahí que no era el momento procesal oportuna para emitir pronunciamiento al respecto.

Frente a este punto, señaló el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN en auto del 31 de agosto de 2023,** en caso similar lo siguiente:

Una de las etapas en las que se hace un control frente a los presupuestos procesales es la de admisibilidad de la demanda; el juez a la luz de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, adelanta un control formal para asegurar la validez y eficacia del trámite; ello en aras de asegurar que la pretensión, luego de admitida y procesada, pueda ser resuelta de fondo "procedencia" o "prosperidad de la pretensión", como lo entendió el a quo en el auto recurrido, sino sobre sus mínimos formales para ser procesada válidamente. Análisis distinto es el que se hace en la sentencia, en la que se revisan los presupuestos axiológicos de la pretensión; se trata de un examen de los requisitos sustanciales para determinar si la pretensión es estimada o desestimada. En esta etapa se hace una confrontación de lo probado respecto a los supuestos fácticos de las normas sustanciales que contemplan los efectos jurídicos perseguidos

Así entonces, por no configurarse o demostrarse el incumplimiento de alguno o algunos de los presupuestos de que trata la acumulación de pretensiones, es que se despachará desfavorablemente la excepción presentada, y se ordenará continuar con el trámite. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados.

Finalmente, se incorpora al proceso, pronunciamiento realizado por el demandante frente a las excepciones propuestas por medio de la cual solicita además la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE*:*

PRIMERO: **NO DECLARAR CONFIGURADA** la excepción previa denominada **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuesta por los demandados DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA Y JORGE FERNANDO GAVIRIA.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena continuar con el trámite del proceso, así entonces ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas.

TERCERO: Se condena en costas a los demandados DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA Y JORGE FERNANDO GAVIRIA a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Se incorpora al expediente pronunciamiento realizado por el demandante con relación a las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b458b9f4849d8b89f0e9048a956bdacfb93b501d5424c81c40012a16c28429**

Documento generado en 11/10/2023 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica